



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR XVII LEGISLATURA

INICATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

DIPUTADA ALONDRA TORRES GARCIA

PRESIDENTA DE LA DIPUTACION PERMANENTE DEL SEGUNDO PERIODO DE RECESO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA DÉCIMO SEPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

P R E S E N T E.-

Las y los suscritos, Diputadas y Diputados Integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de MORENA en la Décimo Séptima Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur; con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 100 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, me permito someter al Pleno de esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR**, al tenor de la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

La normatividad que rige las relaciones laborales entre los Poderes Públicos Estatales y Municipios son relativamente nuevas y por ende sujetas a una permanente evolución que las ajuste al estado social y de derechos del que gozamos los mexicanos y sudcalifornianos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en los artículos 115 y 116 la facultad de las Legislaturas de las Entidades Federativas a expedir leyes en materia de trabajo que regulen las relaciones laborales que se dan por existentes entre el Gobierno de los Estados, los Municipios y sus correspondientes dependencias con quienes personalmente prestan los servicios, con la obligación de observar en su contenido los principios de justicia social plasmados en el artículo 123 Constitucional.

Con esa facultad de libre configuración legislativa, en nuestra entidad federativa se expidió en 2004 la actual Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur que se pretende adicionar, la cual abrogó la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Baja California Sur aprobada el 18 de Noviembre de 1976.

Con este marco legal, se brinda a los trabajadores del Estado las garantías legales que dignifican sus servicios laborales, que les dan seguridad, perspectivas de superación personal y se promueva un mejor nivel de vida para él y sus familias, y al mismo tiempo establece las tareas que cumple el servidor público le representan una serie de obligaciones que deben cumplirse con lealtad y dedicación para la sociedad.

La presente iniciativa busca resolver un problema de fondo al que se enfrentan los poderes públicos del estado y sus órganos autónomos, cuando después de muchos años de juicio, se emiten laudos que condenan los pagos millonarios de salarios caídos, que desequilibran las finanzas públicas. Quienes tienen que echar mano de recursos destinados a brindar servicios públicos y obras a la sociedad para pagar estos laudos. Colateralmente se causa un problema a la base trabajadora de los Poderes del Estado, puesto que merman los recursos presupuestales para otorgar estímulos y negociaciones contractuales.

Fundamentalmente se propone lo siguiente:

I.- Que los juicios que se tramitan en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y sus Municipios, por regla general, deberán de tramitarse y resolverse en un plazo máximo de doce meses. Lo anterior con la finalidad de agilizar la justicia burocrática.

II.- Que tratándose de los juicios laborales que inicien los **trabajadores de confianza**, si la autoridad que realizó el despido no comprueba la causa de terminación o cese del trabajador, o se resuelve que el despido fue injustificado, el trabajador de confianza tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los salarios caídos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses. Bajo la consideración de que el pago de los salarios caídos no puede ser por todo el tiempo que dure el conflicto laboral. Se armoniza la duración del juicio con el límite para el pago de los salarios caídos.

Así mismo, que, si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago y que en caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios caídos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

III.- Se le otorgan facultades al Tribunal Burocrático del Estado a que además de las facultades de sanción ya vigentes, se agregue también, la de sancionar a los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral a quienes se les impondrá una multa de 100 a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

vigente. Que para el caso de que la dilación o retardo es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables.

IV.- Que los servidores públicos de elección popular directa, al cumplir con una función constitucional de representación, no guardan una relación de subordinación con los poderes o ayuntamientos de la que son parte integrante y no dependientes, por lo tanto al término de su función, no tendrán derecho a recibir indemnización alguna. Entendiéndose que, el concepto jurídico de indemnización opera para el trabajador que es separado de su empleo injustificadamente, por lo que el gobernador, diputados, alcaldes, alcaldesas, síndicos y regidores, y en lo subsecuente, magistrados y jueces del estado que sean electos por voto popular, al no ser trabajadores, no tendrán derecho a la indemnización. Podrán en todo caso, al término de sus funciones, que se les cubran prestaciones inherentes al cargo, más no indemnización por el tiempo en que fungieron en tal responsabilidad constitucional.

V.- Que en los Poderes del Estado, Municipios y sus Organismos Descentralizados, Empresas de Participación, Sociedades y Asociaciones asimiladas, las personas titulares de las Secretarías, Subsecretarías, Oficialías Mayores, Direcciones, Subdirecciones, Coordinaciones, Contraloría General, Contraloría Municipal, Autoridades Investigadoras y Substanciadoras, Órganos de Control Interno, o los equivalentes de todos los anteriores, su relación laboral, se regirán por las siguientes bases:

1.- Que su nombramiento o designación siempre será temporal, por tiempo determinado, y nunca tendrán derecho a la estabilidad laboral, por lo que sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios a la seguridad social;

2.- Que su nombramiento no podrá exceder del periodo constitucional o la duración de la administración pública correspondiente;

Esta disposición aplicara aun y cuando el nombramiento se haya realizado trascurriendo el periodo constitucional del titular de la dependencia de que se trate, esto es, que hayan sido nombrados a las semanas o meses de iniciado al periodo constitucional o que entren al relevo de otro servidor público que haya sido removido o haya renunciado al cargo respectivo.

En el caso de que el nombramiento no especifique temporalidad, siempre se entenderá que este fue expedido por el periodo constitucional de que se trate;

3.- Que al término de su encargo no tendrán derecho a indemnización alguna; y,

4.- Que podrán ser removidos de forma libre y discrecional por parte de quien los designó o nombró, salvo cuando la ley establezca expresamente las autoridades, causas y procedimientos aplicables para su separación.

Las motivaciones que animan la presente iniciativa, se derivan de una información recabada, donde existe tan solo por el Poder Ejecutivo del Estado, erogaciones millonarias por conceptos de indemnización a servidores públicos derivados de laudos, sentencias y resoluciones emitidas por tribunales laborales y administrativos.

En efecto, a finales del año 2024, se solicitó información a los titulares de los poderes públicos y ayuntamientos, sobre el número de laudos a los que habían sido condenados a pagar del año 2018 al 2024. Lo anterior para tener un diagnóstico de los recursos públicos que se pagan por conflictos laborales.

Derivado de estas solicitudes de información, el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Administración nos refirió, que tan solo por lo que respecta a las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, se han erogados del año 2018 al año 2024 la cantidad de más de ciento cincuenta y siete millones pesos, desglosados de la siguiente manera:

Año 2018.....	1.7 millones de pesos
Año 2019.....	5.9 millones de pesos
Año 2020.....	3.7 millones de pesos
Año 2021.....	6.1 millones de pesos
Año 2022.....	28.3 millones de pesos
Año 2023.....	57.7 millones de pesos
Año 2024.....	53.4 millones de pesos

Lo anterior derivado de cumplimiento de laudos, sentencias y resoluciones de tribunales laborales y administrativos, así como indemnizaciones. Muchas de las cuales, habrá que decirlo, son conflictos que viene de muchos años atrás.

No se recibió la respuesta de los Ayuntamientos, ni del Poder Judicial a dicha petición de información, pero tenemos conocimiento que cada año las finanzas municipales tienen que erogar millonarias cantidades de dinero para cubrir indemnizaciones derivadas sentencias laborales. Igual que en el Poder Legislativo del Estado, donde se han erogado grandes cantidades de recursos para pagar laudos millonarios de juicios que se alargan.

Sería muy importante, que la comisión a la que se turne la presente iniciativa, recabe dicha información de los Ayuntamientos y demás instituciones, para tener una radiografía real de cuello de botella que tenemos en este aspecto en toda nuestra entidad federativa.

Somos sabedores de que la justicia laboral es un garantía constitucional, y que las resoluciones judiciales deben cumplirse y

que las instituciones públicas deben conciliar antes que enfrascarse en un pleito legal, pero consideramos que también es importante el poner reglas desde la legislación laboral que atañe a los trabajadores al servicio de los poderes del estado y municipios, para evitar en lo posible estos gastos, que impactan en la operación de las instituciones, en los ciudadanos que demandan obras y servicios, pero también en los trabajadores de base y confianza, al mermarse las capacidades financieras de las instituciones públicas del estado y municipios para otorgar estímulos a sus plantillas laborales.

Porque sucede que al término constitucional de las administraciones estatales y municipales, servidores públicos de libre designación, demandan despidos injustificados o pagos de indemnizaciones por el tiempo que fungieron en el cargo, y al no existir en la Ley Burocrática estatal los parámetros con los que atenderán estos casos, se benefician del vacío legal existente y obtienen laudos e indemnizaciones que representan un quebranto económico a las instituciones públicas.

Es importante señalar que, respecto de la propuesta de armonizar la Ley Burocrática Local con unas de las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo para el caso de establecer un límite de 12 meses para pago de salarios caídos, esta se ajusta al marco Constitucional, como ya en su momento se expresó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **2912015**, de la que se derivó la tesis jurisprudencial **2a./J. 28/2016**, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS. De la interpretación armónica de los artículos 1o. y 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano forma parte, y de los

precedentes sustentados por esta Segunda Sala del Máximo Tribunal del país sobre el principio de progresividad, se concluye que la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, **al limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, no transgrede el principio de progresividad que tutela el citado artículo 1o. constitucional, ni es violatorio de derechos humanos**, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, con los objetivos siguientes: a) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y b) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo, y por ello, indirectamente incide en otros problemas para la economía nacional. Máxime que el legislador federal si bien limitó a 12 meses como máximo el pago de salarios vencidos, lo cierto es que también contempló la obligación de pagar intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, e incluso desarrolló otros mecanismos para que los juicios laborales no se demoraran injustificadamente, tales como la imposición de sanciones a las partes o a los servidores públicos que actúen con la finalidad de prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral”.

Resaltar que en esta reforma, **tiene ámbito de aplicación, solamente los trabajadores de confianza, quedando los de base, fuera de ella**. Sin que pueda argumentarse que existe contradicción en los derechos de ambas categorías, porque las leyes laborales, obreras como burocráticas, establecen una diferenciación de mayor protección a los trabajadores de base, aunado, a que, en uso de nuestra libre configuración legislativa tenemos la facultad de legislar lo que consideramos es pertinente para la realidad social que vivimos, como lo expuesto por los laudos millonarios que son tramitados en su mayoría por trabajadores de confianza.

Aunado a que, en el caso de los trabajadores de base, al tener derecho a la estabilidad del empleo, es justo que en caso de verse en la necesidad de entablar juicios laborales por despidos

injustificados, en caso de que la justicia laboral les otorgue la razón, se les pague las prestaciones demandadas y el pago de los salarios caídos se contabilice desde la separación del cargo y hasta la conclusión del juicio o cumplimiento del laudo que así de determine, como tácitamente está legislado actualmente.

En efecto, los Congreso de los Estados, tenemos libre configuración para legislar las relaciones de trabajo del estado y municipios con sus trabajadores, tal y como lo establece la siguientes tesis de jurisprudencia.

TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES. *De los artículos 115, 116, fracción VI, 123, apartado B y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus diversos procesos de reforma, se concluye que el Constituyente dejó en manos del legislador estatal la creación de leyes de trabajo que regulen las relaciones laborales con los trabajadores al servicio de cada entidad federativa. En este sentido, no se obligó a los congresos locales a reproducir el contenido íntegro de las leyes reglamentarias de cada apartado del artículo 123 constitucional, pues de lo contrario, no se respetaría el Estado federado, sino que se impondría indiscriminadamente la aplicación de leyes federales bajo un inexistente concepto de "ley estatal". Consecuentemente, las legislaturas locales tienen libertad de configuración legislativa en lo que no contravenga las disposiciones constitucionales, sin que tengan la obligación de ajustar su legislación a las leyes federales reglamentarias del artículo 123 constitucional.*

Tesis de jurisprudencia 68/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil trece.

Para mayor claridad de la propuesta legislativa, se inserta cuadro comparativo del texto vigente y el texto que se propone adicionar:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 2º.- Para los efectos de esta Ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de los Poderes del Estado, Municipios y los trabajadores a su servicio. Quedan excluidos del régimen de la presente Ley, los miembros de las Instituciones Policiales del Estado y	ARTÍCULO 2º.- ... queda igual Quedan excluidos del régimen de la presente Ley, los miembros de las Instituciones Policiales del Estado y Municipios, Peritos, Agentes del Ministerio

Municipios, Peritos, Agentes del Ministerio Público del Fuero Común y demás funcionarios públicos de carácter de Ministerio Público que hace referencia el artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Publico del Estado de Baja California Sur. Así también el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles, y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios.	Público del Fuero Común y demás funcionarios públicos de carácter de Ministerio Público que hace referencia el artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Publico del Estado de Baja California Sur. Así también el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles, y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios. Así también los servidores públicos de elección popular directa, quienes al término de su encargo no tendrán derecho a indemnización alguna.
ARTÍCULO 5º.- Son trabajadores de confianza en el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial y en los Municipios los que reúnan las condiciones siguientes: La categoría de los trabajadores de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. Son funciones de confianza: las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia y fiscalización, y las que se relacionen con trabajos personales y de asesoría de los titulares de las instituciones públicas, conforme lo establezcan los catálogos de puestos correspondientes. Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores de base, ni serán tomados en consideración en los recuentos para determinar la mayoría en casos de huelga o conflictos intergremiales, no pudiendo ser representantes de los trabajadores en los organismos que se integre en virtud de las disposiciones de esta Ley. Tratándose de los trabajadores de confianza, las entidades públicas de que se trate, podrán rescindir la relación laboral si existiera un motivo comprobable de pérdida de la confianza, por lo tanto no gozarán de la inamovilidad de los trabajadores de base,	ARTÍCULO 5º.- queda igual Queda igual Queda igual Queda igual Queda igual

por lo que en cualquier tiempo y por acuerdo del titular de la dependencia dejarán de surtir sus efectos los nombramientos que se les hayan otorgado.	
No existía correlativo	<i>Tratándose de los juicios laborales, si la autoridad a que se refiere el artículo 1° de esta ley, no comprueba la causa de terminación o cese del trabajador, o se resuelve que el despido fue injustificado, el trabajador de confianza tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los salarios caídos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.</i>
No existía correlativo	<i>Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.</i>
No existía correlativo	<i>En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios caídos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.</i>
NO EXISTIA ARTICULO	ARTICULO 5° TER.-En los Poderes del Estado, Municipios y sus Organismos Descentralizados, Empresas de Participación, Sociedades y Asociaciones asimiladas, las personas titulares de las Secretarías, Subsecretarías, Oficialías Mayores, Direcciones, Subdirecciones, Coordinaciones, Contraloría General, Contraloría Municipal, Autoridades Investigadoras y Substanciadoras, Órganos de Control Interno, o los equivalentes de todos los anteriores, su

	relación laboral, se regirán por las siguientes bases: I. Que su nombramiento o designación siempre será temporal, por tiempo determinado, y nunca tendrán derecho a la estabilidad laboral, por lo que sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios a la seguridad social; II. Que su nombramiento no podrá exceder del periodo constitucional o la duración de la administración pública correspondiente; Esta disposición aplicara aun y cuando el nombramiento se haya realizado transcurriendo el periodo constitucional del titular de la dependencia de que se trate. En el caso de que el nombramiento no especifique temporalidad, siempre se entenderá que este fue expedido por el periodo constitucional de que se trate; III. Que al término de su encargo no tendrán derecho a indemnización alguna; y, IV. Que podrán ser removidos de forma libre y discrecional por parte de quien los designó o nombró, salvo cuando la ley establezca expresamente las autoridades, causas y procedimientos aplicables para su separación.
ARTÍCULO 129.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para: I.- Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los Poderes del Estado, Municipios y sus trabajadores; II.- Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales;	ARTÍCULO 129.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para: I.- Conocer y resolver, en el plazo máximo de doce meses, de los conflictos individuales que se susciten entre los Poderes del Estado, Municipios y sus trabajadores; II.- queda igual

III.- Conocer de los conflictos colectivos que surjan en el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio; y IV.- Previa solicitud conceder el registro de los Sindicatos o en su caso dictar la cancelación de los mismos, así como efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo, convenios y reglamentos. ARTÍCULO 149.- El Tribunal sancionará las faltas de respeto que se le cometan, ya sea por escrito o en cualquiera otra forma. Las sanciones consistirán en amonestación o multa. Ésta no excederá de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de trabajadores ni de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización tratándose de funcionarios. También sancionará a los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral; se les impondrá una multa de 100 a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables.	III.- queda igual IV.- queda igual. ARTÍCULO 149.- ...queda igual. También sancionará a los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral; se les impondrá una multa de 100 a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables.
--	---

IMPACTO PRESUPUESTAL. A juicio de los suscritos, consideramos que no existe un impacto presupuestal a ninguna institución pública ya que la propuesta legislativa solo se circunscribe a adicionar el articulado de la Ley,

mismo que no propone plazas ni gastos administrativos para su implementación.

En mérito de lo expuesto y fundado, solicito el voto aprobatorio para el siguiente proyecto de Decreto:

**EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,
DECRETA:**

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo Único. – Se **reforma** la fracción I del artículo 129; se **adiciona** el segundo párrafo del artículo 2º, los párrafos sexto, séptimo y octavo al artículo 5º, un artículo **5º TER** y un párrafo segundo y tercero al artículo 149, de Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2º.- ...

Quedan excluidos del régimen de la presente Ley, los miembros de las Instituciones Policiales del Estado y Municipios, Peritos, Agentes del Ministerio Público del Fuero Común y demás funcionarios públicos de carácter de Ministerio Público que hace referencia el artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Baja California Sur. Así también el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles, y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios. **Así también los servidores públicos de elección popular directa, quienes al término de su encargo no tendrán derecho a indemnización alguna.**

ARTÍCULO 5º.- ...

...

...

...

...

Tratándose de los juicios laborales, si la autoridad a que se refiere el artículo 1° de esta ley, no comprueba la causa de terminación o cese del trabajador, o se resuelve que el despido fue injustificado, el trabajador de confianza tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los salarios caídos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios caídos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

ARTICULO 5° TER.-En los Poderes del Estado, Municipios y sus Organismos Descentralizados, Empresas de Participación, Sociedades y Asociaciones asimiladas, las personas titulares de las Secretarías, Subsecretarías, Oficialías Mayores, Direcciones, Subdirecciones, Coordinaciones, Contraloría General, Contraloría Municipal, Autoridades Investigadoras y Substanciadoras, Órganos de Control Interno, o los equivalentes de todos los anteriores, su relación laboral, se regirán por las siguientes bases:

I. Que su nombramiento o designación siempre será temporal, por tiempo determinado, y nunca tendrán derecho a la estabilidad laboral, por lo que sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios a la seguridad social;

II. Que su nombramiento no podrá exceder del periodo constitucional o la duración de la administración pública correspondiente;

Esta disposición aplicara aun y cuando el nombramiento se haya realizado trascurriendo el periodo constitucional del titular de la dependencia de que se trate.

En el caso de que el nombramiento no especifique temporalidad, siempre se entenderá que este fue expedido por el periodo constitucional de que se trate;

III. Que al término de su encargo no tendrán derecho a indemnización alguna; y,

IV. Que podrán ser removidos de forma libre y discrecional por parte de quien los designó o nombró, salvo cuando la ley establezca expresamente las autoridades, causas y procedimientos aplicables para su separación

ARTÍCULO 129.- ...

I.- Conocer y resolver, en el plazo máximo de doce meses, de los conflictos individuales que se susciten entre los Poderes del Estado, Municipios y sus trabajadores;

II.- a IV.- ...

ARTÍCULO 149.- ...

También sancionará a los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral; se les impondrá una multa de 100 a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. – Los procedimientos laborales que a la entrada en vigor del presente decreto se encuentren en trámite y que tengan relación con el mismo, continuarán su sustanciación y ejecución en su caso, de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

TERCERO. –Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

La Paz Baja California Sur, a los 29 días del mes de julio de 2025

**ATENTAMENTE:
POR LA FRACCION PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE MORENA**

DIP. VENUSTIANO PEREZ SANCHEZ.

DIP. EDUARDO VALENTÍN VAN WORMER CASTRO.

DIP. SERGIO GULUARTE CESEÑA.

DIP. SERGIO POLANCO SALAICES.

DIP. SERGIO RICARDO HUERTA LEGGS

DIP. DALIA VERÓNICA COLLINS MENDOZA

DIP. GUADALUPE VAZQUEZ JACINTO.

DIP. TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUEZ.

DIP. MARÍA CRISTINA CONTRERAS REBOLLO.